

Previo a iniciar la audiencia se requiere a las partes para que presten su colaboración, esto es, se tenga el respeto por cada uno de los intervinientes, a cada uno de los cuales se les dará la palabra iniciando con el demandante, luego el demandado, posterior el Ministerio Público, se solicita guarden silencio mientras los demás intervienen. De igual modo se les pone de presente que ante cualquier incumplimiento de esta solicitud serán silenciados en sus micrófonos por el moderador y si persisten las intervenciones fuera de lugar pueden ser expulsados de la audiencia.

Una vez listas las partes vamos a dar por iniciada la audiencia virtual y solicito al MODERADOR EMPEZAR A GRABAR AHORA.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ -SECCIÓN TERCERA-

#### ACTA No. 29

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00044-00
DEMANDANTE:	DIANA CECILIA CÁCERES Y OTROS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.; CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR
LLAMADOS EN GARANTÍA:	SEGUROS LA EQUIDAD; SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	AUDIENCIA INICIAL

#### Juez: MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

En Bogotá, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 11:00 a.m., el suscrito Juez 66 Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá, da inicio a la AUDIENCIA INICIAL convocada en el medio de control de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sea lo primero señalar que, el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por

consiguiente, esta diligencia es legal, procedente y es adelantada a través de la plataforma lifesize dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

## **PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES**

### **APODERADA PARTE DEMANDANTE**

Nombre: Paola Viviana Giraldo Aponte  
Correo: paola.giraldo@galvisgiraldo.com  
C.C: 1.026.572.686 de Bogotá D.C.  
T.P: 273.889 T.P. de C.S.J.  
Celular: 3102414550

### **APODERADA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

Nombre: María Elizabeth Casallas Fernández  
Correo: defensasubrednorte01@gmail.com  
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co  
C.C: 52.296.767  
T.P: 144.367 del C. S. de la J.  
Celular: 3102704439

### **APODERADA COMPENSAR EPS**

Nombre: María Catalina Pachón Valderrama  
Correo: mcpachonv@compensarsalud.com  
C.C: 1.019.050.274  
T.P: 251.617 del C. S. de la J.  
Celular: 3005696388

### **APODERADA SEGUROS LA EQUIDAD**

Nombre: Margareth Llanos Acuña  
Correo: notificaciones@gha.com.co  
mllanos@gha.com.co  
C.C: 1.046.430.635  
T.P: 371.168 del C. S. de la J.

Celular: 3133985428

El Despacho procede a reconocer personería para actuar a la abogada Paola Viviana Giraldo Aponte identificada con C.C. 1.026.572.686 y T.P. 273.889 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder de sustitución conferido y las facultades previstas en el artículo 77 del CGP.

El Despacho procede a reconocer personería para actuar a la abogada Margareth Llanos Acuña identificada con C.C. 1.046.430.635 y T.P. 371.168 del C.S.J., como apoderada de la llamada en garantía Seguros La Equidad, en los términos del poder de sustitución conferido y las facultades previstas en el artículo 77 del CGP.

## 1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

El primer propósito de esta audiencia inicial es el de sanear el proceso, esto es, decidir sobre los vicios, irregularidades o inconsistencias que se hayan presentado en el trámite de admisión, notificación del auto admisorio y contestación de la demanda.

Sentada esta facultad de saneamiento, se pregunta a los apoderados si evidencian alguna irregularidad que pueda acarrear vicios de nulidad.

**Parte demandante:** Observa que la contestación de la Subred Norte solo es frente al llamamiento en garantía, por lo que solicita se tenga por no contestada la demanda frente a dicho extremo procesal.

**Subred Norte ESE:** Manifiesta que tiene en su poder la contestación de la demanda, pero desconoce si se envió al correo de radicación.

**Compensar EPS:** Sin causales de nulidad

**Seguros La Equidad:** Sin vicios.

Escuchadas las partes, el Despacho hace un recuento de lo transcurrido hasta la presente audiencia.

- La demanda fue radicada el 26 de febrero de 2021.

- Mediante auto del 20 de mayo de 2021 se dispuso la inadmisión de la demanda y luego de ser corregida se admitió el 22 de julio de 2021.
- El 27 de septiembre de 2021, se notificó el auto admisorio de la demanda a la Subred Norte ESE, Compensar EPS, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Delegada ante este Despacho Judicial.
- Por tanto, el término común de 2 días para que se entendiera surtida la notificación de la demanda transcurrió entre el 28 y 29 de septiembre de 2021.
- El término común de 30 días de traslado de la demanda inició el 30 de septiembre de 2021 y culminó el 12 de diciembre de 2021.
- El 8 de noviembre de 2021, Compensar EPS presentó oportunamente escrito de contestación a la demanda.
- El 2 de febrero de 2023, el Despacho declaró la nulidad de la notificación personal de la demanda a la Subred Norte ESE, por lo que se ordenó por secretaría notificarla al correo dispuesto para notificaciones, actuación que se realizó el 14 de marzo de 2023.
- El término de traslado de la demanda transcurrió entre el 17 de marzo de 2023 y el 8 de mayo de 2023. La Subred Norte ESE no contestó la demanda.
- El 12 de octubre de 2023, el Despacho admitió los llamamientos en garantía de Seguros la Equidad y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., propuestos por Compensar EPS.
- EL 11 de enero de 2024 se notificó del llamamiento y el término del traslado corrió entre el 16 de enero de 2024 y el 5 de febrero de 2024.
- El llamado en garantía Seguros la Equidad contestó el 17 de enero de 2024, por su parte la llamada en garantía Subred Norte ESE remitió contestación el 31 de enero de 2024.

Por lo demás el Despacho considera no existen aspectos del proceso que deban ser saneados, pues se cuenta con jurisdicción, competencia, y hasta el momento se han surtido todos los trámites y procedimientos previstos en la Ley 1437 de 2011, así como se ha garantizado el derecho al debido proceso de las partes, por tanto, el Despacho emite el siguiente

**AUTO:** Entiéndase saneado el proceso hasta esta etapa y continúese con el trámite de esta diligencia.

**Esta decisión se notifica en estrados.**

## **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Como hechos relevantes que sirvieron de sustento para la interposición de la demanda objeto del presente proceso se relatan los siguientes:

**2.1** El 14 de julio de 2018, el señor Johamm Eduardo Mora Cáceres ingresó al Hospital Simón Bolívar ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., acompañado por las autoridades de policía, como consecuencia de una herida abierta provocada por un arma corto punzante en el costado izquierdo, en la zona toracoabdominal, lo que ocasionó una perforación en diafragma y colon.

**2.2** Debido a la gravedad de las heridas en el tórax, el personal médico del Hospital ordenó que el señor Johamm Eduardo Mora Cáceres fuera ingresado inmediatamente a cirugía general, debido a la urgencia y complejidad de las heridas.

**2.3** El 21 de julio de 2018, mientras se realizaban los exámenes de rutina de evolución de recuperación del señor Mora Cáceres, galenos de la institución le detectaron edema pancreático grado 1 en sus miembros inferiores.

**2.4** Posteriormente, el señor Johamm Eduardo Mora Cáceres tras presentar una estabilidad en su estado de salud, salió de la Unidad de Cuidados Intensivos y se le suministraron alimentos con mayor frecuencia, pero en pequeñas cantidades. Sin embargo, comenzó a presentar dolores abdominales en los cuales referenciaba tener sensación de llenura.

**2.5** El 9 de agosto de 2018, viendo que los síntomas persistían en el señor Johamm Eduardo Mora Cáceres después de casi 20 días, y que cada vez su estado de salud empeoraba, los médicos deciden a realizar TAC de abdomen en donde evidenciaron graves afectaciones, por lo que inmediatamente procedieron a programar una nueva intervención quirúrgica para el siguiente día.

**2.6** El 10 de agosto de 2018, el personal médico realizó la intervención quirúrgica del señor Mora Cáceres, evidenciando esteatonecrosis de epiplón mayor, elevación de hemidiafragma izquierdo, comprometiendo segmento de colon trasverso, por lo

cual dentro del diagnóstico se reflejó peritonitis necro-hemorrágica y pancreatitis necro-hemorrágicas.

**2.7** Después de unos días de realizada la cirugía, el 18 de agosto de 2018 al efectuar el lavado peritoneal y el drenaje de peritonitis generalizado, se confirmó la existencia de una fistula intestinal a nivel yeyunal lo que generó que diferentes bacterias invadieran el restante del sistema digestivo.

**2.8** El día 29 de agosto de 2018 el Dr. Julio Lemus, en un informe médico, le comunicó a la señora Diana Cáceres que después de realizar una junta médica se tomó la decisión de formular e instalar VAC negativo siliconado de última generación al señor Johamm Eduardo Mora Cáceres.

**2.9** Desde el 30 de agosto de 2018, la señora Diana Cáceres elevó petición ante la EPS Compensar, solicitando que le ayudaran a conseguir un VAC De Presión Negativo Siliconado, de última generación, ADTHRA, para lo cual le manifestaron que el encargado de comprar el dispositivo era el Hospital.

**2.10** A pesar de la interposición de una acción de tutela y de insistir en repetidas ocasiones a las entidades para que suministraran el dispositivo, solo hasta el 7 de septiembre de 2018 llegó la mitad del dispositivo, razón por la cual no fue posible su instalación en ese momento.

**2.11** El 9 de septiembre de 2018 a las 7:00 a.m., la señora Diana Cáceres recibió una llamada del hospital en la que le informaron que su hermano Johamm Eduardo Mora Cáceres había fallecido a las 6:00 am, después de sufrir un paro cardio respiratorio.

**2.12** En vida el señor Johamm Eduardo Mora Cáceres se desempeñó en el cargo de conductor de ruta escolar del Colegio Caballeros de la Virgen, labores que venía desempeñando desde el 28 de septiembre de 2015, con una asignación mensual de \$1.340.000.

**2.13** El señor Johamm Eduardo Mora Cáceres, sostenía económicamente a su hija Aymara Mora Hinestroza y Blanca Nieves Cáceres.

Una vez claro lo expuesto, el Despacho considera que el litigio converge en:

Determinar si la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y la Caja de Compensación Familiar – Compensar EPS, son administrativa y patrimonialmente responsable o no, por los perjuicios causados a la parte demandante como consecuencia de la muerte del señor Johamm Eduardo Mora Cáceres mientras fuere atendido en el Hospital Simón Bolívar en la ciudad de Bogotá. De modo que, de llegarse a acreditar la configuración de los presupuestos requeridos para efectos de demostrar la responsabilidad de la demandada, el Despacho procederá a evaluar los daños y perjuicios solicitados en la demanda. De igual forma, realizará el respectivo análisis para determinar la configuración de alguna causal eximente de responsabilidad de la demandada en este caso, así como las excepciones planteadas.

En caso de declararse la responsabilidad en el presente asunto, el Despacho analizará a quien le corresponde pagar y en que cantidad las sumas de dinero producto de la respectiva condena, según los llamamientos en garantía que fueren propuestos.

**Parte demandante:** Conforme con la fijación del litigio.

**Subred Norte ESE:** Conforme con la fijación del litigio.

**Compensar EPS:** Conforme con la fijación del litigio.

**Seguros La Equidad:** Conforme con la fijación del litigio.

**AUTO:** Entiéndase fijado el litigio en los términos establecidos y continúese con el trámite de la diligencia.

**Esta decisión se notifica en estrados.**

### **3. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN**

Corresponde a este Despacho preguntar a las partes si están interesadas en conciliar el litigio, conforme lo dispone el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada para que manifieste si tiene fórmula conciliatoria.

**Subred Norte ESE:** No le asiste ánimo conciliatorio conforme audio y video.

**Compensar EPS:** No le asiste ánimo conciliatorio conforme audio y video.

En vista de la manifestación de los apoderados y de que se requiere la anuencia de las dos partes para lograr un acuerdo conciliatorio, se releva del uso de la palabra a la parte demandante.

Comoquiera que no existe animo conciliatorio se emite la siguiente decisión:

**AUTO:** Declárese fallida la etapa de conciliación y continúese con el trámite de la presente diligencia.

**Esta decisión se notifica en estrados.**

#### **4. MEDIDAS CAUTELARES**

Hasta este momento procesal no han sido solicitadas medidas cautelares por cada uno de los sujetos procesales y, por tanto, este Despacho profiere el siguiente **AUTO** declárese evacuada la etapa para resolver las medidas cautelares y continúese con el trámite del proceso hará pronunciamiento alguno en ese sentido.

#### **5. ETAPA DE PRUEBAS**

Fijado el litigio, y agotados los anteriores puntos, procede el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, para lo cual el Despacho emite el siguiente **AUTO:**

##### **5.1. Pruebas de la parte Demandante**

###### ***5.1.1 Pruebas Documentales aportadas***

Con el valor legal que les corresponda, incorpórese y téngase como pruebas los documentos anexos a la demanda, los cuales serán valorados integralmente en la etapa procesal correspondiente.

El apoderado de la llamada en garantía Seguros La Equidad solicitó no tener como pruebas las fotografías aportadas, al considerar que las mismas no daban fe de las circunstancias de tiempo modo y lugar de ocurrencia de los hechos.

El Despacho debe precisar que las pruebas no fueron tachadas de falsas y el valor probatorio que se le dará a cada una de ellas se establecerá en la sentencia que ponga fin a este proceso, situación que no impide su incorporación al expediente en este momento procesal.

Por otro lado, el apoderado de la llamada en garantía solicitó la ratificación del certificado laboral de fecha 22 de septiembre de 2023, expedido por Trabajadores Temporales. De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del CGP es procedente su ratificación toda vez que, es un documento declarativo que emana de un tercero ajeno a la controversia, y es solicitado por la parte contra quien se aduce, por lo que se citará a la audiencia de pruebas a la señora Nohora Pinilla Pulido en su calidad de Directora de Gestión de la empresa Trabajadores Temporales, para que ratifique la certificación del 22 de septiembre de 2020. La parte demandante tiene el deber de hacerla comparecer a la audiencia de pruebas.

### **5.1.2 Pruebas testimoniales**

Por encontrarlos útiles, pertinentes y conducentes se **ACCEDE** al decreto y práctica de los siguientes testimonios:

- Juan Sebastián Lara Hinestroza
- Wilson Alexander Melo González
- Yilmer Alfonso Romero Luna
- Ricardo Rodríguez
- Marco Aurelio Hernández Obando

Se informa al apoderado del extremo demandante que deberá brindar toda la colaboración necesaria a este Despacho con el fin de obtener el pronto recaudo de las pruebas testimoniales ordenadas, por lo que le corresponderá garantizar la asistencia de los testigos a través de medios electrónicos el día de la audiencia de pruebas. Lo anterior conforme al artículo 217 del Código General del Proceso.

### **5.1.3 Interrogatorio de parte**

La parte actora solicitó la declaración de parte de demandadas Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar y Compensar EPS; así como de los demandantes Azucena Hinestroza Londoño, Michell Andrea Vivas Hinestroza, Blanca Nieves Cáceres.

Al respecto, el despacho considera pertinente recordar lo dicho por el Consejo de Estado mediante providencia del 4 de abril de 2022 con radicado 17001-23-33-000-2020-00044-02(67820), en la que se manifestó lo siguiente:

*“Más allá de las discusiones sobre el valor probatorio de la declaración de parte, la posibilidad de que esta prueba sea solicitada por la misma parte y la valoración de la misma, **es claro que la demostración de la ocurrencia de los hechos no deriva de las afirmaciones de las partes.** De ser así, la demanda y la contestación servirían para acreditar los supuestos de hecho que estas aducen y no sería necesaria la práctica de pruebas. Por ello, el Despacho debe determinar, además, si la prueba es útil, pertinente, conducente y no resulta superflua.”*

Teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho considera que la declaración de parte de los demandantes será negada por no cumplir con los requisitos de utilidad, pertinencia y conducencia de la prueba, pues conforme lo señalado por el Consejo de Estado lo que expresen las partes en su dicho no dará lugar a demostrar la ocurrencia de ninguno de los hechos alegados en la demanda, de ahí que sea una prueba superflua, razón por la cual el despacho **NIEGA** su decreto.

En relación con las declaraciones parte de las demandadas, el Despacho considera que la solicitud de dicha declaración no cumple con los requisitos de utilidad y pertinencia para el proceso, toda vez que lo representantes de dichas entidades no presenciaron los hechos del litigio, por el cual **NIEGA** su decreto

#### **4.1.4 Pruebas solicitadas mediante oficio**

Por encontrarlo útil, conducente y pertinente se ordena **OFICIAR** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar, para que aporte la historia clínica del señor Johamm Eduardo Mora Cáceres con todos sus anexos para la fecha de los hechos, transcrita en forma clara y entendible.

De igual manera se ordena **OFICIAR** Juzgado 45 Civil Municipal de Oralidad de

Bogotá, para que allegue las actuaciones surtidas dentro de la acción de tutela 11001400304520180090800 en medio digital.

Le corresponde al apoderado de la parte demandante realizar las gestiones correspondientes para la obtención de las pruebas decretadas, para lo cual deberá elaborar los oficios que sean necesarios y tramitarlos junto con copia del acta de esta diligencia, indicando a las entidades oficiadas que cuentan con el término de 10 días para allegar lo solicitado.

De igual forma, se advierte a la parte que dentro de los tres (3) días siguientes a la práctica de la presente diligencia deberá acreditar al Despacho las gestiones que realizó para la obtención de las pruebas, so pena de las consecuencias procesales que ello acarrea, incluyendo la de tener por no tramitada la prueba.

#### **5.1.5 Dictamen pericial**

Por encontrarlo útil, conducente y pertinente se ordena se accede al decreto del dictamen pericial con el fin de establecer y demostrar las causas de la muerte del señor Johamm Eduardo Mora Cáceres por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por lo cual se ordena:

**OFICIAR** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que establezca y demuestre las causas de la muerte del señor Johamm Eduardo Mora Cáceres, según su historia clínica, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días para que proceda a realizarla.

Comoquiera que la anterior prueba fue solicitada por la parte demandante le corresponde a su apoderado realizar las gestiones correspondientes para su obtención, para lo cual deberá elaborar los oficios que sean necesarios y tramitarlos junto con copia del acta de esta diligencia.

De igual forma, se advierte a las partes que dentro de los tres (3) días siguientes a la práctica de la presente diligencia deberán acreditar al Despacho las gestiones que realizaron para la obtención de las pruebas, so pena de las consecuencias procesales que ello acarrea, incluyendo la de tener por no tramitada la prueba.

#### **5.2. Pruebas de Compensar EPS**

### **5.2.1 Pruebas documentales aportadas**

Con el valor legal que les corresponda, incorpórese y téngase como pruebas los documentos anexos a la contestación de la demanda, los cuales serán valorados integralmente en la etapa procesal correspondiente.

### **5.2.2 Interrogatorio de parte**

Se solicitó el interrogatorio de parte de los demandantes Diana Cecilia Cáceres, Azucena Hinestroza Londoño, Erika Katherine Rodríguez Cáceres, Blanca Nieves Cáceres, Michell Andrea Vivas Hinestroza y Johamm Ricardo Rodríguez Cáceres. Comoquiera que la prueba es solicitada por el extremo demandado y el fin de la prueba es provocar la confesión, el Despacho encuentra que la prueba es útil, necesaria y pertinente por lo que ordena su decreto. Le corresponde a la apoderada de la parte actora hacer comparecer a los demandantes a la audiencia de pruebas.

### **5.2.3 Testimonios**

Por encontrarlos útiles, pertinentes y conducentes se **ACCEDE** al decreto y práctica de los siguientes testimonios:

- Álvaro Silva Redondo
- Carlos Manuel López Guzmán
- Julián Escobar Riaño
- Duván Andrés Calderón Zapata
- Laura Marcela Rodríguez Ortega
- Nancy Carolina Ávila Arenas
- Nury Niyireth Vanoy Rocha

Los apoderados de las entidades demandadas Compensar EPS y la Subred Norte ESE en conjunto deberán brindar toda la colaboración necesaria a este Despacho con el fin de obtener el pronto recaudo de las pruebas testimoniales ordenadas, por lo que les corresponderá garantizar la asistencia de los testigos a través de medios electrónicos el día de la audiencia de pruebas.

### **5.2.4 Dictamen pericial**

Compensar EPS aportó un dictamen pericial respecto de la atención médica brindada al señor Johamm Eduardo Mora Cáceres durante el 14 de julio de 2018 y el 9 de septiembre de 2018, rendido por el Dr. Leonardo Arled Herrera Calero. Por considerar que dicha prueba es útil, pertinente y conducente el Despacho ordena su decreto. El dictamen deberá ser sustentando por el perito en audiencia, por lo cual teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P. el Despacho ordena la citación del Dr. Leonardo Arled Herrera Calero a la audiencia de pruebas con el fin de surtir la contradicción del dictamen, so pena de las consecuencias de su inasistencia. La apoderada de Compensar EPS tiene la carga de hacer comparecer al perito a la audiencia de pruebas.

### **5.3 Pruebas de la llamada en garantía Seguros La Equidad**

#### **5.3.1 Documentales aportadas**

Con el valor legal que les corresponda, incorpórese y téngase como pruebas los documentos anexos a la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, los cuales serán valorados integralmente en la etapa procesal correspondiente.

#### **5.3.2 Testimonios**

La llamada en garantía solicitó se declararan los testimonios de Álvaro Silva Redondo, Carlos Manuel López Guzmán, Julián Escobar Riaño, Duván Andrés Calderón Zapata, Laura Marcela Rodríguez Ortega, Nancy Carolina Ávila Arena, testimonios que fueron decretados según la petición que realizara la demandada Compensar EPS, por lo que el Despacho accede a su decreto en conjunto y advierte el deber de la parte de colaborar con la comparecencia de los testigos en los mismos términos en que le fueron decretados a Compensar EPS.

Respecto del testimonio del doctor Javier Andrés Acosta Ceballos, asesor externo de la llamada en garantía, el Despacho **NIEGA** a su decreto, puesto que dicha prueba fue solicitada con el fin de declarar sobre los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y la póliza de seguro No. AA198548, por lo que se considera dicha prueba no cumple con los requisitos de utilidad, pertinencia y conducencia, pues dicho médico no puede dar fe de las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos objeto de la demanda, pues no participó de los mismos

y no es necesario aclarar puntos de derecho sobre la póliza de seguro mencionada, por lo cual dicha prueba es impertinente.

**La anterior decisión se notifica a las partes en estrados.**

**Parte demandante:** Interpone recurso de reposición y aclaración, sobre la negación del Despacho del interrogatorio de parte de los demandantes, según audio y video. Respecto la aclaración solicita se informe la procedencia del oficio del dictamen pericial, toda vez que para la elaboración del mismo se necesita la historia clínica.

**Subred Norte:** Conforme con el auto de pruebas y frente al traslado del recurso se atiende a lo manifestado por el Despacho.

**Compensar EPS:** Interpone recurso de reposición respecto del dictamen pericial decretado a la parte actora y la solicitud de oficiar al Juzgado 45 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá conforme audio y video.

**Seguros La Equidad:** Sin recursos y reitera la oposición al decreto del dictamen pericial de la parte actora.

**Despacho:** Repone el auto de pruebas según las consideraciones expuestas conforme audio y video, por ende decreta el interrogatorio de parte Azucena Hinestroza Londoño, Blanca Nieves Cáceres y Michell Andrea Vivas Hinestroza.

En relación con la aclaración del dictamen pericial de la parte demandante, se aclara que una vez allegada la historia clínica se procederá de confirmad con lo ordenado para el decreto de dicha prueba.

Respecto del recurso de reposición presentado por Compensar EPS, se precisa que lo dispuesto en el CGP es lo referente al dictamen aportado por la parte, no obstante, el CPACA permite solicitar el dictamen pericial en los términos del artículo 218 y 219 de ese estatuto procesal, por lo cual niega el recurso de reposición respecto de dicho extremo procesal, frente a dicha prueba.

Respecto a la solicitud de oficiar al Juzgado 45 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá con el fin de que allegue el proceso 11001400304520180090800 en medio digital, no repone el auto respecto del decreto de la prueba, conforme audio y video.

## 6. DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En el presente caso se hace necesario la práctica de pruebas, por lo cual no es posible proferir sentencia de conformidad con el artículo 179 del C.P.A.C.A., por lo que lo procedente sería fijar fecha y hora para la audiencia de pruebas; sin embargo, comoquiera que se ordenó librar oficios para obtener algunas pruebas documentales, el despacho considera que dispondrá lo correspondiente luego de que estas sean allegadas.

## 7. SANEAMIENTO

Finalmente es necesario realizar el saneamiento descrito en el artículo 207 del C.P.A.C.A., que indica que una vez culminada la etapa procesal correspondiente se debe sanear el proceso con el fin de evitar futuras nulidades, así las cosas, se les pregunta a los apoderados si en el transcurso de la diligencia evidencian algún vicio que deba sanearse.

**Parte demandante:** Sin causales de nulidad.

**Subred Norte ESE:** Sin vicios.

**Compensar EPS:** Sin causales de nulidad

**Seguros La Equidad:** Sin vicios.

**AUTO:** Se entiende saneado el proceso en los términos establecidos del artículo 207 del C.P.A.C.A., hasta este momento y continúese con el trámite del mismo.

No siendo más el motivo de la presente, se termina la diligencia siendo las 12:35 pm, del 18 de marzo de 2024.

De la misma manera se deja constancia que la presente audiencia ha sido grabada por la plataforma de videoconferencias lifesize y la misma se incorporará al expediente.

Se solicita a los apoderados revisar el contenido del acta por medio de la plataforma virtual junto con el secretario ad hoc. El acta solo la firmará el suscrito juez.

**PAOLA VIVIANA GIRALDO APONTE  
APODERADA PARTE DEMANDANTE**

**MARÍA ELIZABETH CASALLAS FERNÁNDEZ  
APODERADA SUBRED NORTE ESE**

**MARÍA CATALINA PACHÓN VALDERRAMA  
APODERADA COMPENSAR EPS**

**MARGARETH LLANOS ACUÑA  
APODERADA SEGUROS LA EQUIDAD**

**JUAN DAVID GUTIÉRREZ GONZÁLEZ  
SECRETARIO AD HOC**

  
**MILTON JOJAN MIRANDA MEDINA  
JUEZ**